

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga a los Municipios la facultad para normar en materia tributaria, estableciéndoles como medios de ingresos una serie de tributos, entre los cuales se puede destacar de conformidad con lo establecido en el artículo 179.2: "...las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, **espectáculos públicos**, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística".

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en Gaceta Oficial N° 39.163, de fecha 22 de abril de 2009, se le estableció la obligación a los Municipios de adecuar sus instrumentos jurídicos a los parámetros establecidos en esta ley, contemplando en su artículo 159 que "el Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal...": Esta ley igualmente contempla como competencia propia del Municipio la materia de espectáculos públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 2, literal c.

En virtud de lo anterior, se elaboró la **Ordenanza de Espectáculos Públicos del Municipio Chacao**, con el propósito de seguir construyendo instrumentos jurídicos adaptados a las nuevas realidades que estos tiempos nos exigen.

En este proceso de formulación y adecuación del contenido del articulado reseñamos los cambios que contempla esta Ordenanza como lo es, entre otros su objeto, el cual consiste en regular los espectáculos públicos que se presenten en jurisdicción del Municipio Chacao, así como, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del permiso que autorice a realizar dicha actividad, los impuestos y las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico. De igual forma se insertó a la Ordenanza un glosario de términos, así como se modificaron una serie de artículos relacionados con el registro y el permiso de espectáculos públicos, se incluyó un capítulo relacionado con las obligaciones de empresa y empresarios de espectáculos públicos y de los derechos que tienen los asistentes o espectadores; igualmente se modificó el capítulo relacionado con la clasificación de los espectáculos públicos y se incluyó como parte de un artículo el clasificador de actividades de espectáculos públicos que en la Ordenanza vigente no está inserto.

Una de las inclusiones que resulta importante mencionar es la que se hizo en materia del niño, niña y adolescentes al contemplar prohibiciones expresas en materia de espectáculos públicos contenidas en la Reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes publicada en Gaceta Oficial número 5.859, de fecha 10 de diciembre del 2007.

Así mismo, es importante destacar que esta Ordenanza se encuentra estructurado en 15 Capítulos y 137 artículos. A continuación se presenta una breve reseña del contenido de los Capítulos:

El **Capítulo I** denominado “**Disposiciones Generales**” contiene el objeto de la Ordenanza y definiciones básicas.

El **Capítulo II** denominado “**Del Registro de Espectáculos Públicos**” contempla la obligación que tiene toda persona natural o jurídica cuya actividad principal sea presentar espectáculos públicos en el Municipio, de inscribirse en el registro destinado para ello, también contempla los recaudos a consignar, la tasa administrativa a cancelar por el trámite administrativo y la vigencia de la constancia de inscripción en el Registro de Espectáculos Públicos.

El **Capítulo III** denominado “**Del Permiso de Espectáculos Públicos**” contempla la obligación que tiene toda persona natural o jurídica que pretenda realizar un espectáculo público en el Municipio de solicitar y obtener la debida autorización; así como, los recaudos a consignar, la tasa administrativa a cancelar, el contenido del permiso, la vigencia del mismo, los horarios permitidos para la presentación de espectáculos públicos y los horarios permitidos para la asistencia de niños, niñas y adolescentes a dichos espectáculos.

El **Capítulo IV** titulado “**Obligaciones de las Empresas y Empresarios de Espectáculos y de los Derechos de los Asistentes o Espectadores**” desarrolla una serie de obligaciones tanto para el autorizado a presentar un espectáculo público en jurisdicción del Municipio, como los derechos para los asistentes al mismo.

El **Capítulo V** titulado “**De la Presentación y Suspensión de Espectáculos Públicos**” desarrolla las obligaciones sobre la colocación de avisos, la publicidad y puntualidad en la presentación del espectáculo, así como las causales para la suspensión e interrupción del espectáculo y la devolución del valor del billete.

El **Capítulo VI** denominado “**De la Clasificación de los Espectáculos Públicos**” contempla la obligación de clasificar todo espectáculo público, los requisitos y designación de la junta de clasificación, la toma de decisión de la misma, sus obligaciones y limitaciones. Este capítulo también contiene la solicitud de clasificación y reclasificación de un espectáculo, las denominaciones de los espectáculos públicos, incorporándose a esta la clasificación “AA” de libre exhibición para menores de doce años.

El **Capítulo VII** titulado “**De las Proyecciones en las Salas de Cines**” contiene la obligación de las salas de cines de presentar a la semana películas clasificadas como “AA” y “A”, igualmente contempla la obligación de proyectar mensajes institucionales, así como la suspensión de las proyecciones en salas de cine.

El **Capítulo VIII** denominado “**De los Boletos, Entradas o Similares**” contempla la clasificación de las entradas para ingresar a un espectáculo público, los requisitos que deben cumplir los boletos o entradas, las características de los boletos y el sistema de abono.

El **Capítulo IX** titulado “**Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos**” desarrolla los elementos esenciales de todo tributo como lo son: la determinación del sujeto pasivo, del hecho imponible, la base imponible, la forma de pago del impuesto, el clasificador de actividades de espectáculos públicos y la obligatoriedad de pago del impuesto.

El **Capítulo X** denominado “**De las Exenciones y Exoneraciones**” contiene la inclusión de la exención de los espectáculos públicos organizados y promovidos por

el Municipio Chacao, igualmente contempla formalidad a cumplir por los interesados en solicitar tanto la exoneración del impuesto a la empresa o empresario como la exoneración a los asistentes al evento.

El **Capítulo XI** titulado “**De la Fiscalización**” contempla la facultad de la Administración Tributaria Municipal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en este instrumento jurídico y demás leyes especiales que regulen la materia, la solicitud y empleo de la fuerza pública cuando sea requerida, además de las obligaciones de la empresa o empresario autorizado a presentar un espectáculo en materia de fiscalización y de la prohibición al funcionario que esté autorizado a fiscalizar de hacerse para sí entradas de cortesía o de cualquier ventaja.

El **Capítulo XII** denominado “**De las Prohibiciones**” contiene las prohibiciones en materia de: niños, niñas y adolescentes, consumo de bebidas alcohólicas, discriminaciones, ventas superiores a la capacidad del local, reventa de billetes o boletos, entre otros.

El **Capítulo XIII** denominado “**De las Notificaciones, del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de los Recursos Administrativos o Tributarios**” contempla todo lo relacionado a la notificación de los actos administrativos, la apertura del procedimiento administrativo, los lapsos para promover pruebas y el establecimiento de los recursos tanto administrativos como tributarios que puede ejercer cualquier interesado para la reposición de sus derechos.

El **Capítulo XIV** denominado “**De las Sanciones**” desarrolla las sanciones por incumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza, así como define las circunstancias agravantes, atenuantes y la reincidencia.

El **Capítulo XV** titulado “**Disposiciones Finales**” establece la derogatoria y la entrada en vigencia de este instrumento jurídico.

De este modo, queda presentada la **Ordenanza de Espectáculos Públicos del Municipio Chacao** para ser sometido a su consideración y análisis respectivo.

## ÍNDICE

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto

Artículo 2º.- Definiciones Básicas

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL REGISTRO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 3º.- Obligación de Inscripción

Artículo 4º.- Personas Jurídicas de Derecho Público

Artículo 5º.- Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos

Artículo 6º.- Recaudos

Artículo 7º.- Consignación de Solicitud y Comprobante

Artículo 8º.- Del Otorgamiento o Negación de la Solicitud

Artículo 9º.- Vigencia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Tasa por Solicitud de la Constancia de Inscripción en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- Solicitud del Permiso de Espectáculos Públicos

Artículo 12.- Recaudos para Solicitar el Permiso de Espectáculos Públicos

Artículo 13.- Certificado del Cuerpo de Bomberos y Póliza de Seguros

Artículo 14.- Tasa por la Solicitud del Permiso de Espectáculo Público

Artículo 15.- Consignación de Solicitud y Comprobante

Artículo 16.- La Solicitud del Permiso no Autoriza el Ejercicio de la Actividad

Artículo 17.- Cumplimiento de Normativas Nacionales y Municipales

Artículo 18.- Autorización Nacional

Artículo 19.- Otorgamiento o Negación de la Solicitud del Permiso

Artículo 20.- Permiso de Espectáculos Públicos

Artículo 21.- Vigencia del Permiso de Espectáculo Público

Artículo 22.- Horarios Permitidos para la Presentación de Espectáculos Públicos en el Municipio

Artículo 23.- Horarios Permitidos para Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 24.- Presentación de Espectáculos Públicos en Espacios Públicos del Municipio

Artículo 25.- Comercialización de Bebidas Alcohólicas en Espectáculos Públicos

### **CAPÍTULO IV**

#### **OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE LOS DERECHOS DE LOS ASISTENTES O ESPECTADORES**

Artículo 26.- Obligaciones de los Empresarios de Espectáculos Públicos

Artículo 27.- Obligaciones de Enterar el Impuesto Causado

Artículo 28.- Obligación de Instalación de Taquilla

Artículo 29.- De los Derechos de los Espectadores

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA PRESENTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 30.- Obligación de Colocar Avisos Visibles al Público

Artículo 31.- Puntualidad del Espectáculo Público

Artículo 32.- Publicidad del Espectáculo Público

Artículo 33.- Condiciones y requisitos que deben cumplir los sitios o salas para los espectáculos públicos

- Artículo 34.- Depósito del Boleto
- Artículo 35.- Suspensión del Espectáculo por Constatación de Defectos en el Establecimiento donde se realizará la actividad
- Artículo 36.- Suspensión Inmediata del Espectáculo por Condiciones de Riesgo
- Artículo 37.- Suspensión del Espectáculo Público por Causa de Fuerza Mayor
- Artículo 38.- Interrupción del Espectáculo Público
- Artículo 39.- Devolución del Valor del Boleto o Entrada

#### **CAPÍTULO VI**

##### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

- Artículo 40.- Obligación de Clasificar todo Espectáculo Público
- Artículo 41.- La Junta de Clasificación
- Artículo 42.- Requisitos para ser miembro de la Junta de Clasificación
- Artículo 43.- Postulación de Personas que reúnan las Condiciones
- Artículo 44.- Dieta de los Miembros de la Junta de Clasificación
- Artículo 45.- Toma de Decisiones de los Miembros de la Junta de Clasificación
- Artículo 46.- Solicitud de Clasificación de un Espectáculo Público
- Artículo 47.- Criterios para la Clasificación
- Artículo 48.- Clasificación de los Espectáculos Públicos
- Artículo 49.- Obligación de la Junta de Clasificación
- Artículo 50.- Clasificación de las Obras Teatrales
- Artículo 51.- Clasificación de Espectáculos Coreográficos
- Artículo 52.- Limitaciones de la Junta de Clasificación
- Artículo 53.- Informe de Clasificación
- Artículo 54.- Obligación de Exhibir en Público la Clasificación del Espectáculo
- Artículo 55.- Exhibición de Proyecciones Cinematográficas
- Artículo 56.- Reclasificación del Espectáculo Público
- Artículo 57.- Tasa por Clasificación del Espectáculo

#### **CAPÍTULO VII**

##### **DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINES**

- Artículo 58.- Obligación de las Salas de Cine
- Artículo 59.- Características de los Boletos o Entradas de Cine
- Artículo 60.- Proyección de Mensajes Institucionales
- Artículo 61.- Control de los Mensajes Publicitarios
- Artículo 62.- Suspensión de Proyecciones en Salas de Cine
- Artículo 63.- Obligaciones del Empresario Responsable de las Salas de Cine
- Artículo 64.- Certificado de Operador de Cine
- Artículo 65.- Operadores
- Artículo 66.- Caseta de Proyección

#### **CAPÍTULO VIII**

##### **DE LOS BOLETOS, ENTRADAS O SIMILARES**

- Artículo 67.- Clasificación de los Boletos o Entradas
- Artículo 68.- Obligación de Control y Troquelación de los Boletos o Entradas
- Artículo 69.- Características de los Boletos o Entradas
- Artículo 70.- Obligación de vender los boletos al precio establecido
- Artículo 71.- Entrada de Cortesía
- Artículo 72.- Sistema de Abono

#### **CAPÍTULO IX**

##### **DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

- Artículo 73.- Sujeto Pasivo
- Artículo 74.- Contribuyente
- Artículo 75.- Responsable

Artículo 76.- Hecho Imponible  
Artículo 77.- Base Imponible  
Artículo 78.- Impuesto sobre Espectáculos Públicos  
Artículo 79.- Forma de Pago del Impuesto  
Artículo 80.- Obligatoriedad de Pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos  
Artículo 81.- Impuesto no Causado

#### **CAPÍTULO X DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

Artículo 82.- Exención de Espectáculos Públicos del Municipio  
Artículo 83.- Solicitud de Exoneración de Espectáculos Públicos  
Artículo 84.- Exoneración a los Asistentes del Evento  
Artículo 85.- Fecha de Presentación de Solicitud de la Exoneración  
Artículo 86.- Recaudos que deben Acompañar la Solicitud de Exoneración  
Artículo 87.- De la Solicitud, Verificación y Aprobación de la Exoneración

#### **CAPÍTULO XI DE LA FISCALIZACIÓN**

Artículo 88.- Facultad de Fiscalización  
Artículo 89.- Designación de Funcionarios y Levantamiento de Informe  
Artículo 90.- Solicitud y Empleo de la Fuerza Pública  
Artículo 91.- Obligaciones del Empresario Responsable del Espectáculo en materia de fiscalización  
Artículo 92.- Obligación de Llevar una relación digital de Boletos o Entradas  
Artículo 93.- Prohibición al funcionario que fiscalice  
Artículo 94.- Libre Acceso al Local del Espectáculo Público

#### **CAPÍTULO XII DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 95.- Prohibición de Presentar un Evento o Espectáculo Sin el Respectivo Permiso  
Artículo 96.- Prohibición de Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes  
Artículo 97.- Prohibición de Espectáculos contrarios a las Buenas Costumbres  
Artículo 98.- Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas  
Artículo 99.- Prohibición de Entrada al Espectáculo a Personas en Estado de Embriaguez, Bajo la Influencia de Sustancias Estupefacientes o con Porte de Armas  
Artículo 100.- Prohibición a las Discriminaciones  
Artículo 101.- Prohibición de Vender Boletos de Entrada Superior al Número de Asientos Autorizados en el Permiso de Espectáculos Públicos.  
Artículo 102.- Prohibición de Reventa de Boletos o Entradas  
Artículo 103.- Prohibición de Fumar en Locales Cerrados

#### **CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Artículo 104.- Acto Administrativo Motivado  
Artículo 105.- Apertura del Procedimiento Administrativo  
Artículo 106.- Notificación de la Apertura del Procedimiento y Lapso para Promover Pruebas  
Artículo 107.- Notificación de los Actos Administrativos  
Artículo 108.- Recursos Administrativos y Tributarios

#### **CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES**

Artículo 109.- Tipos de Sanciones  
Artículo 110.- Incumplimiento de Inscripción en el Registro de Espectáculos Públicos

Artículo 111.- Presentación del Espectáculo Público sin Permiso  
Artículo 112.- Presentación de un Espectáculo Público distinto al autorizado  
Artículo 113.- Omisión de Exhibir el Horario del Espectáculo  
Artículo 114.- Incumplimiento de los Horarios Autorizados para Presentar Espectáculos  
Artículo 115.- Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes en Horarios distintos a los autorizados  
Artículo 116.- Omisión de Información acerca de la naturaleza de un espectáculo público  
Artículo 117.- Comercialización de Bebidas Alcohólicas sin Licencia para su Expendio  
Artículo 118.- Incumplimiento de la Obligación de tener luces tenues  
Artículo 119.- Incumplimiento de Devolución del Valor del Boleto  
Artículo 120.- Venta de Boletos Superior a la Capacidad del Local  
Artículo 121.- Incumplimiento de Enterar el Impuesto Correspondiente a la Administración Tributaria  
Artículo 122.- Venta de Boletos Superiores a la Cantidad Informada a la Dirección de Administración Tributaria  
Artículo 123.- Incumplimiento de Instalación de Taquillas  
Artículo 124.- Incumplimiento de Mantener en Perfectas Condiciones los Aparatos y Establecimientos  
Artículo 125.- Incumplimiento de Presentar Películas Tipo "AA" "A"  
Artículo 126.- Presentación de un Espectáculo Público con Modificación de la Clasificación Otorgada  
Artículo 127.- Incumplimiento de Clasificar el Espectáculo Público  
Artículo 128.- Incumplimiento con las Condiciones de Exhibición de Mensajes Publicitarios  
Artículo 129.- Incumplimiento con la Obligación de Tener Operadores  
Artículo 130.- Otorgamiento del Permiso de Presentación del Espectáculo Público sin haber llenado los requisitos  
Artículo 131.- Inasistencia de los Miembros de la Junta de Clasificación a las reuniones  
Artículo 132.- Fecha de Pago de la Multa  
Artículo 133.- Término Medio  
Artículo 134.- Circunstancias Agravantes  
Artículo 135.- Circunstancias Atenuantes  
Artículo 136.- Reincidencia

#### **CAPÍTULO XV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 137.- Casos no Previstos  
Artículo 138.- Derogatoria  
Artículo 139.- Vigencia

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO CHACAO**

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO CHACAO  
N° 005-10**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Objeto**

Esta Ordenanza tiene por objeto regular los espectáculos públicos que se presenten en jurisdicción del Municipio Chacao, así como, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del permiso que autorice a realizar dicha actividad, los impuestos y las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico.

**Artículo 2º.- Definiciones Básicas**

A los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- 1º Espectáculo Público: toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte o cualquier actividad recreativa, de diversión o esparcimiento que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien sea en forma directa o mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos de difusión y transmisión, en lugares, locales, establecimientos, sitios públicos o salas abiertas al público y cuyo acceso o exhibición al público esté condicionado o no, a la cancelación de un valor monetario.
- 2º Sitio Público: espacio, lugar abierto o cerrado que es ocupado por un conjunto de personas con el propósito de asistir a un espectáculo.
- 3º Sala: espacio o lugar destinado a fines culturales, artísticos y de diversión.
- 4º Empresario de Espectáculo Público: toda persona natural o jurídica responsable de forma eventual o permanente de la organización y presentación de un espectáculo público que tenga lugar en jurisdicción del Municipio Chacao.

**CAPÍTULO II  
DEL REGISTRO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 3º.- Obligación de Inscripción**

Toda persona natural o jurídica cuya actividad principal es la de presentar espectáculos públicos en el Municipio, debe estar inscrito ante el Registro de Espectáculos Públicos que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 4º.- Personas Jurídicas de Derecho Público**

Las personas jurídicas de derecho público, que pretendan realizar un espectáculo público en el Municipio, no requerirán de la Inscripción a que se refiere el artículo 3º de esta Ordenanza, pero quedarán sometidas a las demás disposiciones previstas en la misma.

#### **Artículo 5º.- Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos**

El registro de espectáculos públicos está bajo la dirección y responsabilidad de la Administración Tributaria Municipal y éste debe contener la siguiente información:

- 1º Número único de contribuyente y número de objeto contrato a ser asignado a cada empresario de espectáculo público.
- 2º Identificación de la Persona que pretenda realizar un espectáculo público:
  - a. En caso de persona natural: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección de habitación y número de Registro de Información Fiscal.
  - b. En caso de persona jurídica: nombre o razón social, número de Registro de Información Fiscal, domicilio, nombres, apellidos y número de cédula de identidad del representante legal.

#### **Artículo 6º.- Recaudos**

Para cumplir con la obligación de inscripción en el registro de empresarios de espectáculos públicos, los interesados deben consignar junto con la solicitud de inscripción los siguientes recaudos:

- 1º Copia de la cédula de identidad.
- 2º Copia del Registro de Información Fiscal.
- 3º Copia del documento constitutivo con las últimas modificaciones si las hubiere, en caso de persona jurídica.
- 4º Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites pertinentes, según sea el caso.
- 5º Copia de la liquidación de la tasa correspondiente.

#### **Artículo 7º.- Consignación de Solicitud y Comprobante**

Una vez consignada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal dejará constancia de la fecha de recepción de la misma y expedirá un comprobante al interesado.

#### **Artículo 8º.- Del Otorgamiento o Negación de la Solicitud**

1. La Administración Tributaria Municipal una vez verificados los recaudos presentados por el solicitante, previstos en el artículo 6º de ésta Ordenanza, otorgará o negará la constancia de inscripción en el registro de empresario de espectáculos públicos, dentro del lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la consignación de la respectiva solicitud mediante acto administrativo motivado.
2. En caso de negarse la constancia de inscripción, el interesado tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto, siguiéndose el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### **Artículo 9º.- Vigencia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Espectáculos Públicos**

La constancia de inscripción en el registro de empresarios de espectáculos públicos, tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su expedición por parte de la Administración Tributaria Municipal.

#### **Artículo 10.- Tasa por Solicitud de la Constancia de Inscripción en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos**

1. El trámite por la solicitud de la constancia de inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos causará una tasa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.).
2. Quedan exentos del pago de la tasa a que se refiere este artículo las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro.

### **CAPÍTULO III DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 11.- Solicitud del Permiso de Espectáculos Públicos**

1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar un espectáculo público en sitios públicos o salas abiertas al público dentro del Municipio Chacao, debe previamente solicitar y obtener el respectivo permiso de espectáculo público ante la Administración Tributaria Municipal.
2. El Director o Directora de Administración Tributaria, esta en la obligación de informar al Concejo Municipal de manera semanal los espectáculos públicos que se realicen en el Municipio.

#### **Artículo 12.- Recaudos para Solicitar el Permiso de Espectáculos Públicos**

1. La solicitud del permiso de espectáculo público debe realizarse con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de presentación del espectáculo.
2. En aquellos casos en que se requiera tramitar la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, el interesado deberá realizar la solicitud de permiso a que hace referencia este artículo con veinticinco (25) días hábiles de antelación a la presentación del espectáculo.
3. La solicitud de permiso de espectáculo público debe estar acompañada de los siguientes recaudos:
  - 1º Copia de la cédula de identidad y R.I.F. del solicitante.
  - 2º Copia del documento constitutivo, de la persona jurídica con las últimas modificaciones si las hubiere.
  - 3º Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites pertinentes, según sea el caso.
  - 4º Constancia de inscripción en el registro de empresarios de espectáculos públicos vigente, según sea el caso.
  - 5º Identificación del espectáculo que se pretende realizar; para lo cual deberá anexarse:
    - a. El programa a desarrollarse, en caso de eventos masivos.
    - b. Descripción de la actividad a ser desarrollada.
  - 6º Indicación de la fecha de presentación, horario y número de funciones, según el caso.
  - 7º Constancia o autorización de disponibilidad del local donde tendrá lugar el espectáculo público por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de aforo del mismo.
  - 8º Copia de la Constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción, con indicación expresa del aforo máximo del establecimiento.
  - 9º Certificado vigente del Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos, emitido por el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción, según sea el caso.
  - 10º Número de boletos o entradas a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función; si fuere el caso.
  - 11º Valor del boleto o entrada.
  - 12º Depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Municipio por el monto del impuesto calculado por la Administración Tributaria Municipal.
  - 13º Un (1) ejemplar de las invitaciones, en caso de que el espectáculo sea gratuito, a tal efecto en las invitaciones se hará mención de su gratuidad.
  - 14º Permiso sanitario emitido por la autoridad competente, en los casos que así lo requiera.
  - 15º Copia de la liquidación de la tasa correspondiente.
  - 16º Boletos, entradas o cualquier otro instrumento similar, que originará el derecho de presenciar el espectáculo público del permiso que se solicita, a

los efectos de su respectivo sellado por parte de la Administración Tributaria Municipal.

4. Para el momento de efectuarse la solicitud de permiso de espectáculos públicos, el empresario responsable debe estar solvente ante la Administración Tributaria Municipal, por concepto del impuesto que regula esta Ordenanza.

**Artículo 13.- Certificado del Cuerpo de Bomberos y Póliza de Seguros**

1. En los casos de parques de atracciones mecánicas, tiovivos y aparatos similares, el empresario está obligado, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar ante la Administración Tributaria, documentos certificados por el Cuerpo de Bomberos, donde conste que los aparatos instalados no ofrecen peligro para el público. Esta certificación se renovará cada tres (3) meses.

2. Adicionalmente, deberá presentarse y mantenerse vigente una póliza de seguros, que cubra los daños eventuales a terceros, derivados de deficiencias en el equipo o negligencia por parte del operador o empresario.

**Artículo 14.- Tasa por la Solicitud del Permiso de Espectáculo Público**

La tramitación del permiso de espectáculo público, causará una tasa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T).

**Artículo 15.- Consignación de Solicitud y Comprobante**

Una vez consignada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal dejará constancia de la fecha de recepción de la misma y expedirá un comprobante al interesado.

**Artículo 16.- La Solicitud del Permiso no Autoriza el Ejercicio de la Actividad**

La solicitud de permiso de espectáculo público, no autoriza el ejercicio de tales actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**Artículo 17.- Cumplimiento de Normativas Nacionales y Municipales**

Para el otorgamiento del permiso de espectáculo público se requiere que los interesados cumplan con las normas nacionales y municipales referentes a orden público, higiene y seguridad contenidas en el ordenamiento jurídico, según sea el caso.

**Artículo 18.- Autorización Nacional**

Toda solicitud de espectáculo público que se interponga ante la Administración Tributaria Municipal y que conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales requiera para su presentación permiso previo de alguna Autoridad Nacional, solo será admitida si cuenta con la respectiva autorización, emitida por la autoridad competente.

**Artículo 19.- Otorgamiento o Negación de la Solicitud del Permiso**

1. La Administración Tributaria Municipal una vez verificado los recaudos y condiciones previstos en los artículos 12 y 17 de esta Ordenanza, otorgará o negará mediante acto administrativo motivado el permiso de espectáculo público, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la consignación de la respectiva solicitud.

2. En caso de negarse el permiso, el interesado tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 20.- Permiso de Espectáculo Público**

El permiso de espectáculo público debe contener la siguiente información:

- 1º Identificación de la persona natural o jurídica que esté a cargo del espectáculo público;
- 2º Denominación del espectáculo público;
- 3º Fechas de presentación, horario que indique la hora de inicio y culminación, así como el número de funciones;
- 4º Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo;
- 5º Valor del boleto o entrada;

**Artículo 21.- Vigencia del Permiso de Espectáculo Público**

El permiso de espectáculo público tendrá una vigencia conforme a la fecha autorizada de inicio y culminación del espectáculo público.

**Artículo 22.- Horarios Permitidos para la Presentación de Espectáculos Públicos en el Municipio**

1. El permiso de espectáculo público, autoriza a ejercer la actividad en ella señalada, bajo las condiciones que se indiquen en esta Ordenanza, en el horario que a continuación se establece:

1º Días Laborables: desde las 11:00 a.m. dependiendo de la naturaleza del espectáculo.

2º Sábados, Domingos y Días Feriados: desde las 9:00 a.m.

2. Ningún espectáculo público podrá comenzar después de las 11:00 p.m.

**Artículo 23.- Horarios Permitidos para Niños, Niñas y Adolescentes**

Todos los niños, niñas y adolescentes pueden asistir a los espectáculos públicos que estén clasificados como aptos para su edad, en los horarios establecidos a continuación:

1º Desde las 11:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. los niños y niñas podrán asistir a espectáculos acompañados por sus padres, representantes o responsables.

2º Desde las 11:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. los adolescentes podrán asistir a espectáculos sin la necesidad de estar acompañados por sus padres, representantes o responsables.

3º Desde las 7:00 p.m. en adelante los niños, niñas y adolescentes podrán asistir a espectáculos acompañados debidamente de sus padres, representantes o responsables.

**Artículo 24.- Presentación de Espectáculos Públicos en Espacios Públicos del Municipio**

1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar un espectáculo público en espacios del dominio público municipal tales como calles, avenidas, plazas, bulevares, paseos peatonales, parques entre otros, debe obtener la autorización respectiva, emitida por el órgano o ente municipal competente en la materia.

2. Obtenida la autorización, el interesado deberá realizar la solicitud de permiso de espectáculo público ante la Administración Tributaria Municipal, consignando para ello, los recaudos establecidos en el artículo 12 de esta Ordenanza a excepción de lo estipulado en sus numerales 8, 9 y 13, cuando el tipo de espectáculo a presentarse no los requiera.

3. Están exentos de solicitar la autorización a que hace referencia este artículo, los órganos y entes del Municipio Chacao; sin embargo estos deben notificar a las autoridades competentes los espectáculos públicos que pretendan realizar en espacios públicos del Municipio, a fin de que las mismas adopten las medidas de seguridad pertinentes.

**Artículo 25.- Comercialización de Bebidas Alcohólicas en Espectáculos Públicos**

Toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar bebidas alcohólicas en un espectáculo público autorizado por la administración tributaria municipal, debe solicitar y obtener la Licencia de Bebidas Alcohólicas Temporal, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que regula la materia.

#### **CAPÍTULO IV**

### **OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE LOS DERECHOS DE LOS ASISTENTES O ESPECTADORES**

#### **Artículo 26.- Obligaciones de los Empresarios de Espectáculos Públicos**

Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público esta obligado a:

- 1º Realizar la venta de boletos o entradas.
- 2º Promocionar el evento o espectáculo una vez que se cuente con el permiso de espectáculo público.
- 3º Notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal con cinco (05) días hábiles a la celebración del evento o espectáculo, cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de los artistas.
- 4º Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración del programa.
- 5º Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al espectáculo.
- 6º Garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información a las personas con discapacidad.
- 7º Cumplir con las disposiciones de protección civil aplicables a la materia.
- 8º Mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general cumplir con las normas COVENIN.
- 9º Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo.
- 10º Ofrecer a los espectadores y al público asistente, seguridad, higiene y comodidad.
- 11º Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.
- 12º Disponer de controles necesarios para evitar la contaminación sónica durante la presentación del espectáculo, ya sea en sitios públicos o salas abiertas al público.
- 13º Prohibir el ingreso de personas en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o que porten armas.
- 14º Realizar la venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materias flexibles, ello en el caso de contar con las autorizaciones municipales respectivas.
- 15º Salvaguardar los bienes del dominio público municipal antes, durante y después de presentarse el espectáculo público.

#### **Artículo 27.- Obligación de Enterar el Impuesto Causado**

Todo empresario responsable de un espectáculo público debe enterar ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo, el monto total del impuesto causado producto de la venta de boletos, entradas o cualquier otro medio similar, que haya originado el derecho de presenciar el espectáculo público presentado.

#### **Artículo 28.- Obligación de Instalación de Taquilla**

1. Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público debe instalar una taquilla o sitio de expendio de boleto o entrada por cada mil (1000) personas, en

el mismo lugar donde se presentará el espectáculo público o en otros sitios de la ciudad. En este último caso, deberá el empresario, hacer del conocimiento del público la ubicación de dichas taquillas.

2. La Administración Tributaria podrá, cuando las circunstancias lo ameriten, exigir al autorizado para realizar el espectáculo, un número mayor de taquillas o sitios de expendio, o permitir el número mayor al señalado en el párrafo anterior.

#### **Artículo 29.- De los Derechos de los Espectadores**

Toda persona que haya adquirido de manera legal, un boleto o entrada para presenciar un espectáculo público, tiene los siguientes derechos:

- 1º Cumplimiento del horario establecido en el cartel y en las entradas adquiridas.
- 2º Cumplimiento del programa anunciado en el cartel.
- 3º Respeto de las condiciones establecidas en el boleto o entrada, las cuales están asociadas al valor del mismo.
- 4º Respeto por el cumplimiento de las zonas de fumadores o no fumadores, según sea el caso.
- 5º Devolución del monto pagado por el boleto o entrada, cuando por razones imputables al promotor del espectáculo público el evento no se lleve a cabo.

### **CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 30.- Obligación de Colocar Avisos Visibles al Público**

Toda persona natural o jurídica autorizada para realizar un espectáculo público debe fijar la hora de inicio de cada una de las exhibiciones, en avisos colocados en sitios visibles al público.

#### **Artículo 31.- Puntualidad del Espectáculo Público**

Los espectáculos públicos deben comenzar a la hora pautada en el programa y en cartel, cualquier retardo en el inicio del mismo deberá ser notificado a los espectadores por cualquier vía, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar.

#### **Artículo 32.- Publicidad del Espectáculo Público**

1. El espectáculo público debe ser presentado como ha sido publicitado o anunciado.
2. El empresario responsable del espectáculo, que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados o publicitados, debe dar aviso al público, por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (4) horas de anticipación a la presentación del espectáculo, debiendo devolver de inmediato el valor de los boletos o entradas vendidos, así como el impuesto percibido a aquellas personas que no estén conformes con la modificación.

#### **Artículo 33.- Condiciones y Requisitos que Deben Cumplir los Sitios o Salas para los Espectáculos Públicos**

1. Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público debe velar porque los sitios, salas, establecimientos o similares en los que se presente un espectáculo público, esté provisto de luces tenues, dispuestas en una forma que, sin molestar la visión del mismo, indiquen a los espectadores dónde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida y servicios sanitarios.
2. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para orientarlo.
3. En los sitios en los que se realicen espectáculos públicos habrá un número suficiente de señalizaciones para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.

4. Concluido el espectáculo público, las puertas de salida permanecerán abiertas y la sala iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

**Artículo 34.- Depósito del Boleto**

1. A la entrada de cada espectáculo público habrá taquillas debidamente cerradas con llave, a fin de que cada portero disponga de una de ellas para depositar el boleto o entrada una vez separado del talón que se devolverá al espectador.

2. El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o entrada para identificar la localidad o número de asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

**Artículo 35.- Suspensión del Espectáculo por Constatación de Defectos en el Establecimiento Donde se Realizará La Actividad**

1. La Administración Tributaria Municipal dará aviso al empresario responsable del espectáculo público del informe emitido por el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente, mediante el cual se indican los riesgos constatados y que pueden convertirse en amenaza para los establecimientos o instalaciones donde tenga lugar el espectáculo público, con la finalidad de que sean subsanadas antes de la presentación del espectáculo.

2. La Administración Tributaria Municipal con base en el informe técnico emanado por el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente, mediante el cual se deje constancia de que no han sido subsanados los riesgos constatados en el informe señalado en el párrafo anterior, procederá mediante acto motivado a suspender la presentación del espectáculo hasta tanto se subsane el o los defectos que motivaron la suspensión.

**Artículo 36.- Suspensión Inmediata del Espectáculo por Condiciones de Riesgo**

La Administración Tributaria Municipal previo informe técnico emanado por el funcionario que al efecto designe el Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente, ordenará la suspensión inmediata del espectáculo público cuando se evidencien condiciones de riesgo que ponga en peligro la seguridad e integridad física de los asistentes al espectáculo.

**Artículo 37.- Suspensión del Espectáculo Público por Causa de Fuerza Mayor**

Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria Municipal, el empresario responsable se viere en la necesidad de suspender el espectáculo público una vez iniciado este, esta obligado a devolver a los espectadores el valor de los boletos o entradas, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en donde haya transcurrido más de la mitad de la presentación del espectáculo según el programa o contenido del mismo.

**Artículo 38.- Interrupción del Espectáculo Público**

Si comenzado un espectáculo fuere necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor, se avisará al público el motivo; en el caso de demorar su reanudación por más de treinta (30) minutos, este deberá ser suspendido y se procederá a devolver el valor del boleto o entrada, así como el impuesto percibido conforme a lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 39.- Devolución del Valor del Boleto o Entrada**

1. En caso de que por causa no imputable al empresario fuere imposible la devolución inmediata del valor del boleto o entrada, así como del impuesto percibido, éste debe publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo público, en tres (3) diarios de mayor circulación nacional, un aviso

haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro dentro de los ocho (8) días siguientes a la suspensión del espectáculo.

2. La poca concurrencia de público al espectáculo público no podrá ser en ningún caso motivo para suspender la presentación del mismo.

## **CAPÍTULO VI DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

### **Artículo 40.- Obligación de Clasificar Todo Espectáculo Público**

1. Todo espectáculo público que vaya a ser presentado en jurisdicción del Municipio Chacao, debe ser sometido a clasificación, en los términos previstos en esta Ordenanza, en consecuencia ningún espectáculo público puede ser exhibido sin haber sido clasificado.

2. Están exentos de clasificación los eventos, juegos deportivos, actos de representaciones teatrales especiales para niños, niñas y adolescentes, las representaciones culturales, educacionales o folklóricas, los conciertos, ballet, óperas, circos, espectáculos netamente musicales y aquellos que, por su naturaleza, previa solicitud del interesado y a juicio favorable de la Administración Tributaria, no lo requieran.

### **Artículo 41.- La Junta de Clasificación**

La clasificación del espectáculo público se hará por intermedio de una Junta de Clasificación integrada por quince (15) miembros, designados por el Alcalde o Alcaldesa de la siguiente manera:

- 1º Dos (2) representantes del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Chacao.
- 2º Un (1) representante de la Fundación Cultura Chacao.
- 3º Un (1) representante de la Dirección de Gestión Social del Municipio.
- 4º Ocho (8) representantes de la comunidad organizada chacaoense
- 5º Tres (3) representantes de instituciones educativas públicas o privadas.

### **Artículo 42.- Requisitos para Ser Miembro de la Junta de Clasificación**

1. Los miembros de la Junta de Clasificación deberán ser venezolanos, mayores de edad, de reconocida honestidad y que por su profesión o experiencia posean conocimientos sobre el desarrollo y la orientación de la conducta humana o se dediquen al estudio del área de espectáculo.

2 Los miembros de la Junta de Clasificación, no podrán tener interés directo en ninguna empresa de espectáculo público.

### **Artículo 43.- Postulación de Personas que Reúnan las Condiciones**

A los efectos de constituir la Junta de Clasificación, el Alcalde o Alcaldesa podrá solicitar a las instituciones públicas o privadas la postulación de personas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

### **Artículo 44.- Dieta de los Miembros de la Junta de Clasificación**

Cada representante de la comunidad organizada o de instituciones educativas públicas o privadas, por el ejercicio de sus labores, percibirá una dieta correspondiente a tres unidades tributarias (3 U.T) por espectáculo público clasificado o reclasificado. La cancelación de este pago se hará trimestralmente.

### **Artículo 45.- Toma de Decisiones de los Miembros de la Junta de Clasificación**

1. Toda clasificación o reclasificación debe ejecutarse con la asistencia de por lo menos tres (3) de los miembros de la Junta Clasificadora, y para tomar cualquier decisión, será necesario el voto favorable de la mayoría relativa de los presentes. De

toda sesión se levantará un Acta en la cual se hará constar las decisiones tomadas con la indicación de los votos emitidos.

2. En el caso de ser requerida por alguna autoridad, organismo relacionado, empresario de espectáculo público o a través de denuncia interpuesta por las asociaciones de vecinos, se podrá efectuar una reclasificación del espectáculo. En esta oportunidad, la decisión será tomada con el voto favorable de la mayoría relativa de los miembros presentes, quienes al efecto deben ser, distintos a los que evaluaron previamente ese espectáculo.

#### **Artículo 46.- Solicitud de Clasificación de un Espectáculo Público**

1. La clasificación de un espectáculo público será solicitada ante la Administración Tributaria Municipal por escrito, con identificación de la índole del espectáculo que se desea clasificar, títulos y demás pormenores que precisen el objeto de la misma, con 10 días hábiles de antelación a la fecha de presentación del mismo.

2. Cuando se trate de obras cinematográficas o de otro tipo de reproducción visual, deberá indicar: nombre original de la obra, título en castellano, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajes, duración, idioma original, índole o carácter.

3. La Dirección de Administración Tributaria Municipal, convocará de inmediato, a los miembros de la Junta de Clasificación, los cuales se reunirán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la convocatoria, en el lugar y hora señaladas para la sesión de clasificación.

#### **Artículo 47.- Criterios para la Clasificación**

La Junta de Clasificación al momento de evaluar el espectáculo público, debe tomar en cuenta los siguientes criterios para emitir su clasificación:

1º Mensaje que se quiere transmitir;

2º Madurez del público;

3º Valores positivos o negativos que quieren impartirse: honestidad, respeto, claridad, tolerancia, sacrificio, libertad, justicia, verdad, integridad, responsabilidad, equidad, cuidado, solidaridad, fortaleza, deber, prudencia, amor, lealtad, caridad, igualdad, templanza, fidelidad, integridad, odio, discriminación o racismo, irrespeto a la dignidad de las personas, entre otros.

#### **Artículo 48.- Clasificación de los Espectáculos Públicos**

1. La Junta de Clasificación, clasificará el espectáculo público con las siguientes denominaciones:

1º Clase "AA" de libre exhibición para menores de doce (12) años.

2º Clase "A" de libre exhibición para todo público.

3º Clase "B" de libre exhibición para mayores de doce (12) años.

4º Clase "C" de libre exhibición para mayores de dieciséis (16) años.

5º Clase "D" de libre exhibición para mayores de dieciocho (18) años.

2. Se considera espectáculo Clase "AA", aquellos que sean comprensibles para los niños y niñas, que no contengan escenas ni lenguajes violentos, así como tampoco tengan escenas de sexo ni consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

3. Se considera espectáculo Clase "A":

1º Los que presenten aspectos ejemplares de la vida de grandes hombres.

2º Los que describan escenas de viajes y exploraciones científicas y todos aquellos que contribuyan al progreso de la ciencia, las artes y la cultura.

3º Los que despiertan el amor por la naturaleza, la familia, la patria y la humanidad.

4. Se considera espectáculo Clase "B", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que pueden contener escenas de acción o leve

violencia, temas sexuales moderados y leve contenido de consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

5. Se considera espectáculo Clase "C", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que puede contener un fuerte contenido en violencia, sexo, consumo de bebidas alcohólicas o de uso de sustancias estupefacientes.

6. Se considera espectáculo Clase "D", aquellos que destaquen o realcen el odio, la violencia, la discriminación o racismo, la guerra, el delito, la injusticia, la pornografía, el irrespeto a la dignidad de las personas, el consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes, el vicio o la procacidad. En caso de que lo expuesto en un espectáculo público de esta clasificación constituya un delito, se procederá de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas.

#### **Artículo 49.- Obligación de la Junta de Clasificación**

La Junta de Clasificación no puede abstenerse de clasificar un espectáculo público, ni prohibirlo, a menos que atente contra los valores y símbolos patrios. Sin embargo, puede recomendar o sugerir la edición o modificación del contenido que afecten la moral y buenas costumbres o irrespeten los símbolos patrios.

#### **Artículo 50.- Clasificación de las Obras Teatrales**

1. Las representaciones teatrales se clasificaran de acuerdo con el libreto o pauta y ensayo general, en función especial privada, es decir, sin la presencia de público. A tal efecto, el empresario está en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación, tres (3) ejemplares del libreto, de los cuales uno de ellos debidamente sellado, será devuelto al interesado, otro le será entregado a la Junta de Clasificación y uno quedará en el archivo de Administración Tributaria.

2. Las funciones al público deben presentarse de manera idéntica a como fueron aprobadas por la Junta de Clasificación, por lo cual no se podrá leer, recitar, recortar, modificar, exhibir, ni en modo alguno alterar el contenido original aprobado.

#### **Artículo 51.- Clasificación de Espectáculos Coreográficos**

Los espectáculos coreográficos y los de teatro, cuando no cumplan con el libreto establecido, deben ser clasificados en representación especial privada, durante la cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y el vestuario con que se exhibirán ante el público.

#### **Artículo 52.- Limitaciones de la Junta de Clasificación**

1. La Junta de Clasificación no podrá imponer ni recomendar la edición, modificación, alteración o sustitución de escenas, cuadros, actos o episodios de un espectáculo para modificar su clasificación. Si parte de un espectáculo contiene elementos que a juicio de la Junta Clasificadora están comprendidos dentro de los que señala el artículo 48.6 de esta Ordenanza, se procederá conforme se estipula en el mismo.

2. Las empresas cinematográficas no podrán mutilar, recortar, alterar o sustituir las proyecciones que deseen presentar para que se modifique su clasificación.

#### **Artículo 53.- Informe de Clasificación**

La Junta Clasificadora debe presentar por ante la Administración Tributaria Municipal, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el acta o informe donde se especifica el tipo de clasificación o reclasificación efectuada. La Administración Tributaria Municipal llevará una relación digital donde se registraran los espectáculos públicos examinados y clasificados.

#### **Artículo 54.- Obligación de Exhibir en Público la Clasificación del Espectáculo**

1. A la entrada del local, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo público que se está presentando.
2. La clasificación debe mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo público.

#### **Artículo 55.- Exhibición de Proyecciones Cinematográficas**

En la exhibición de proyecciones cinematográficas, no podrán presentarse, con fines de publicidad, escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

#### **Artículo 56.- Reclasificación del Espectáculo Público**

1. Cuando alguno de los solicitantes a que se refiere el artículo 46.2 de esta Ordenanza, no estuviese de acuerdo con la reclasificación del espectáculo público, podrá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto, solicitar una nueva clasificación mediante escrito presentado ante la Administración Tributaria Municipal, quien se encargará de convocar a la Junta de Clasificación en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la consignación de la solicitud.
2. A los efectos de este artículo, la Junta de Clasificación estará compuesta por cinco (5) miembros, el Director o Directora de Administración Tributaria o quien este o esta designe en su lugar, y cuatro (4) personas miembros de la Junta de Clasificación escogidas por sorteo, distintas a las que realizaron la clasificación y reclasificación.
3. No podrá solicitarse nuevamente la clasificación de un espectáculo público sino dentro de los seis (6) meses siguientes a la respectiva decisión.
4. El Director o Directora de Administración Tributaria, cuando existan fundados motivos que así lo justifiquen, podrá de oficio convocar a la Junta de Clasificación para la revisión de la clasificación o reclasificación de un espectáculo público.

#### **Artículo 57.- Tasa por Clasificación del Espectáculo**

1. El empresario de espectáculos públicos debe pagar, previa liquidación de la factura respectiva, en la Administración Tributaria Municipal, la cantidad de diez unidades tributarias (10 U.T) por el derecho de clasificación del espectáculo público.
2. En el caso de espectáculos sometidos a clasificación y que no cuenten con un valor monetario de entrada, pagarán el monto correspondiente a nueve unidades tributarias (9 U.T).

### **CAPÍTULO VII DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINES**

#### **Artículo 58.- Obligación de las Salas de Cine**

1. Las salas de cine presentarán por lo menos una vez a la semana, películas comprendidas dentro de la clase "AA" y "A".
2. El Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar por turnos la exhibición de películas clasificadas "AA" y "A" siempre que las circunstancias así lo justifiquen.
3. Toda película clasificada como "AA" y "A" deberá ser proyectada en idioma castellano.

#### **Artículo 59.- Características de los Boletos o Entradas de Cine**

Los boletos o entradas para el uso de las salas de cine deben estar numerados en forma continua y en series, así como indicar:

- 1º Fecha y hora en que se presentará la función.

- 2º Nombre del cine y su ubicación.
- 3º Nombre de la película.
- 4º Precio neto del boleto o entrada.
- 5º Monto del impuesto.

#### **Artículo 60.- Proyección de Mensajes Institucionales**

1. El Alcalde o Alcaldesa o el Concejo Municipal cuando lo considere conveniente podrá solicitar la colaboración a las empresas cinematográficas, para la proyección gratuita de material educativo, el cual no podrá exceder de cinco (5) minutos. Igualmente, podrá solicitar la colaboración para la proyección de mensajes institucionales o informaciones de interés para la comunidad.
2. Todo el material a exhibirse será entregado por intermedio de la Dirección de Prensa y Protocolo de la Alcaldía de este Municipio o de la Oficina que haga sus veces en el Concejo Municipal.

#### **Artículo 61.- Control de los Mensajes Publicitarios**

1. En cada sesión de proyección cinematográfica solo se permitirá un máximo de siete (7) minutos de mensajes publicitarios distribuidos así: dos (2) minutos para diapositivas o videos y cinco (5) minutos para cortos publicitarios o propagandísticos; su exhibición solo podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez, al comienzo de cada función, con puertas abiertas y las luces semi encendidas.
2. Están exentos de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior:
  - 1º Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aún cuando se haga mención de la empresa patrocinante.
  - 2º Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan de tres (3) minutos por función, ni tengan una duración mayor de nueve (9) minutos en total.
  - 3º Los que se proyecten en virtud del artículo 60 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 62.- Suspensión de Proyecciones en Salas de Cine**

La Administración Tributaria Municipal, previo informe del Instituto Autónomo Municipal de Protección Civil y Ambiente (IPCA) podrá suspender la presentación de proyecciones en salas de cines que no estén adecuadas para ello, en los términos establecidos en el artículo 35 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 63.- Obligaciones del Empresario Responsable de las Salas de Cine**

El empresario responsable de salas de cine debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1º Cuidar que la proyección se realice con la velocidad requerida, a fin de que se haga sin vibraciones molestas y permitan al público leer con facilidad los títulos.
- 2º Exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección cinematográfica. Cuando la Junta Clasificadora constatare defectos técnicos en la copia a exhibirse, deberá exigir la corrección debida antes de su proyección al público.
- 3º Velar porque el operador de cine durante la función, atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros, y no se dedique a otro trabajo, ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad de descanso laboral previsto por la Ley respectiva.

#### **Artículo 64.- Certificado de Operador de Cine**

Los proyectores de películas cinematográficas sólo podrán ser manejados por personas que posean el certificado de Operador de Cine.

**Artículo 65.- Operadores**

1. El trabajo de proyección de las películas en los locales cinematográficos deberá ser desempeñado por un número suficiente de operadores.
2. Cada operador deberá tener en lugar visible el certificado que lo acredite como tal y será el único que tendrá acceso a la cabina de proyección. Por asuntos de servicio sólo podrá entrar a la cabina durante la proyección, el personal administrativo del local, el personal técnico encargado de su revisión, los bomberos y fiscales adscritos a la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 66.- Caseta de Proyección**

La caseta de proyección deberá estar provista de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas o despegues durante la proyección. Dicha caseta deberá llenar los requisitos de seguridad, sanidad y de comodidades necesarios para el uso de la misma.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS BOLETOS, ENTRADAS O SIMILARES**

**Artículo 67.- Clasificación de los Boletos o Entradas**

Los boletos o entradas para ingresar a todo espectáculo público se clasifican en:

- 1º Boletos o entradas especiales: Son aquellos que por su valor dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
- 2º Boletos o entradas generales: Son aquellos que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
- 3º Boletos o entradas preferenciales: Son aquellos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o a la juventud prolongada a ingresar u ocupar un asiento en todo lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
- 4º Boletos o entradas de cortesía: Son aquellos sin costo alguno que dan derecho al beneficiario a ingresar u ocupar un asiento en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo, sin perjuicio de la obligación del pago del impuesto establecido en el artículo 78 de esta Ordenanza.

**Artículo 68.- Obligación de Control y Troquelación de los Boletos o Entradas**

1. El cobro por el derecho de asistir a cualquier espectáculo público, se hará mediante la utilización de boletos, entradas o cualquier otro medio similar que evidencie la asistencia del público al evento.
2. En los casos en que se utilicen medios distintos a los boletos o entrada para la asistencia de un espectáculo público la Administración Tributaria podrá realizar auditorias a fin de obtener información sobre el monto de los ingresos derivados por la presentación de ese espectáculo público.
3. El empresario, las fundaciones y asociaciones civiles u otras instituciones sin fines de lucro, deben presentar ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal, con cinco (5) días hábiles antes de la presentación del espectáculo público, los boletos o entradas faltantes no presentadas con la solicitud, a los fines de su debido control, troquelación o sellado.

**Artículo 69.- Características de los Boletos o Entradas**

Cuando el acceso al espectáculo público sea mediante la presentación de boletos o entradas, éstos deberán estar numerados en forma continua y en serie, además deberán indicar:

- 1º La clase de espectáculo público.
- 2º La fecha y hora en que se presentará el espectáculo público.
- 3º El sitio público donde se presentará el espectáculo público.
- 4º El precio neto del boleto o entrada.
- 5º El monto del impuesto del que trata el artículo 78 de esta Ordenanza.

**Artículo 70.- Obligación de Vender los Boletos al Precio Establecido**

Los boletos o entradas a los espectáculos públicos deben ser vendidos al precio señalado en el mismo.

**Artículo 71.- Entrada de Cortesía**

1. El empresario podrá eximir al espectador del pago del valor neto del boleto o entrada.
2. En este caso, el espectador deberá presentar, para acceder al local un boleto que se denominará "BOLETO O ENTRADA DE CORTESIA" emitido por la empresa, y el cual debe estar troquelado y sellado por la Administración Tributaria, en la que se indique el día, hora y localidad de la función en que será utilizado.

**Artículo 72.- Sistema de Abono**

1. Cuando el empresario adopte en lugar del boleto o entrada, el sistema de abono éste deberá suministrar a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones.
2. Después de iniciada la venta bajo el sistema de abono, no podrá ser modificado el programa ofrecido, salvo por motivos justificados, los cuales deberán ser comprobados por la Administración Tributaria. En este caso, el empresario está en la obligación de participarlo al público y devolver su correspondiente valor a aquellas personas que no estén conformes con lo modificado.

**CAPÍTULO IX  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**Artículo 73.- Sujeto Pasivo**

Es sujeto pasivo a los efectos de esta Ordenanza el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias y demás disposiciones previstas en la misma, sea en calidad de contribuyente o responsable.

**Artículo 74.- Contribuyente**

Se considera contribuyente a toda persona natural o jurídica domiciliada o no en el Municipio que adquieran un boleto, entrada o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo público en la jurisdicción de este Municipio.

**Artículo 75.- Responsable**

Son responsables a los efectos de esta Ordenanza los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben cumplir con las obligaciones atribuidas a éstos.

**Artículo 76.- Hecho Imponible**

El hecho imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituido por la obtención o adquisición de boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en el Municipio Chacao.

**Artículo 77.- Base Imponible**

La base imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituida por el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que pague el sujeto pasivo para presenciar el espectáculo público.

**Artículo 78.- Impuesto sobre Espectáculos Públicos**

1. Toda persona natural o jurídica que adquiera un boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en jurisdicción del Municipio, debe pagar un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar.
2. El beneficiario de la entrada de cortesía queda, en todo caso, obligado al pago de este impuesto y el empresario a percibirlo. En este caso, el cálculo del monto del impuesto se hará con base al valor neto impreso del boleto o entrada fijado para el público general.

**Artículo 79.- Forma de Pago del Impuesto**

1. El impuesto a que se refiere el artículo 78 de esta Ordenanza debe ser pagado por cada asistente al espectáculo en el momento de adquirir el respectivo boleto o entrada.
2. El empresario del espectáculo público está obligado a percibirlo como agente de percepción de la Administración Municipal, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno.
3. Se entenderá como percibido el impuesto por todo boleto o entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario.
4. En el caso de boletos o entradas que se suministren al público, a través de máquinas expendedoras, tales como los espectáculos cinematográficos, se entenderá percibido el impuesto una vez separado del rollo correspondiente.

**Artículos 80.- Obligatoriedad de Pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos**

Ningún espectáculo público podrá presentarse sin que se haya enterado previamente el impuesto establecido por lo menos con cinco (5) días hábiles a la presentación del mismo.

**Artículo 81.- Impuesto no Causado**

El empresario de espectáculos públicos debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del espectáculo ante la Administración Tributaria Municipal la relación de boletos o entradas no vendidos a los fines del reintegro del impuesto no causado.

## **CAPÍTULO X DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

**Artículo 82.- Exención de Espectáculos Públicos**

Los espectáculos públicos organizados y promovidos por los Órganos y Entes del Municipio Chacao están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 83.- Solicitud de Exoneración del Impuesto de Espectáculos Públicos**

Para solicitar la exoneración del impuesto a que se refiere el Artículo 78.1 de esta Ordenanza, el responsable del espectáculo debe obtener previamente el permiso respectivo, otorgado por la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 84.- Exoneración a los Asistentes del Evento**

El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar previa autorización del Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, del pago total o parcial de los impuestos a que se refiere el Artículo 78.1 de esta Ordenanza, a los espectadores o asistentes cuando:

- 1º Los beneficios obtenidos por la venta de los boletos o entradas se destinen a beneficio exclusivo de instituciones culturales, de beneficencia, asistencia social, educacionales o deportivos sin fines de lucro.
- 2º Sean exhibiciones de largometrajes de producción nacional, o el programa conste únicamente de cortometrajes de producción nacional.

#### **Artículo 85.- Fecha de Presentación de la Solicitud de la Exoneración**

Toda solicitud de exoneración a la que se refiere este Capítulo, deberá ser presentada por la parte interesada ante el Alcalde o Alcaldesa, con veinte (20) días hábiles previos a la fecha autorizada para la presentación del espectáculo público.

#### **Artículo 86.- Recaudos que Deben Acompañar la Solicitud de Exoneración**

La solicitud de exoneración debe estar acompañada de los siguientes recaudos:

- 1º Carta motivada mediante la cual se realice la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, indicándose la identificación de la persona que este a cargo del espectáculo público, denominación del espectáculo, fecha de presentación, horario, identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, valor del boleto o entrada, número de boletos o entradas autorizadas a emitir, indicación de la edad mínima requerida para asistir al evento.
- 2º Copia del documento constitutivo de la persona jurídica, con las últimas modificaciones si las hubiere.
- 3º Carta compromiso suscrita entre el empresario que está a cargo del espectáculo y la organización o institución sin fines de lucro al cual se van a destinar los recursos descritos en la solicitud de la exoneración.
- 4º Cédula de identidad del responsable en caso de ser persona natural.
- 5º Registro de Información Fiscal.
- 6º Depósito, fianza o cheque de gerencia a favor del Municipio.
- 7º Cualquier otro documento necesario.

#### **Artículo 87.- De la Solicitud, Verificación y Aprobación de la Exoneración**

1. La Administración Tributaria Municipal analizará cada solicitud y verificará los datos suministrados, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles de haberla recibido, de estar conforme lo remitirá con un informe al Concejo Municipal, y este, mediante un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para conceder dicho beneficio.
2. El Secretario o Secretaria Municipal una vez aprobado el acuerdo y publicado en Gaceta Municipal, debe remitir un ejemplar al día hábil siguiente a su publicación al Alcalde o Alcaldesa.
3. El Alcalde o Alcaldesa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la Gaceta Municipal, debe dictar una Resolución contentiva de su decisión, la cual debe ser publicada en Gaceta Municipal.
4. Una vez publicada la Resolución en Gaceta Municipal, la Secretaria Municipal remitirá a la Administración Tributaria Municipal al día hábil siguiente a su publicación, copia de la Resolución a fin de que esta notifique a los interesados la decisión aprobada.

### **CAPÍTULO XI DE LA FISCALIZACIÓN**

#### **Artículo 88.- Facultad de Fiscalización**

1. La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en este instrumento jurídico y demás leyes especiales que regulen la materia.

2. En el proceso de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la cooperación de los institutos autónomos municipales de protección civil y ambiente, salud, policía y tránsito municipal.

**Artículo 89.- Designación de Funcionarios y Levantamiento de Informe**

1. La Administración Tributaria Municipal, mediante autorización escrita designará a los funcionarios que se encargarán de fiscalizar las obligaciones contenidas en esta Ordenanza. De la mencionada fiscalización se levantará el respectivo informe.

2. Cuando de dicho informe se presuma el incumplimiento de una o más obligaciones previstas en este instrumento jurídico, la Administración Tributaria Municipal seguirá el procedimiento que al respecto se establece en el Capítulo XIII de esta Ordenanza.

**Artículo 90.-Solicitud y Empleo de la Fuerza Pública**

La Administración Tributaria Municipal puede solicitar y emplear el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando se le hubiere impedido el desempeño de sus funciones y ello resultara necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

**Artículo 91.- Obligaciones del Empresario Responsable del Espectáculo en Materia de Fiscalización**

Todo empresario autorizado para realizar espectáculos públicos está obligado a:

1º Permitir el acceso a las instalaciones del sitio público en el cual se está llevando a cabo un espectáculo público, a todos los funcionarios acreditados en ejercicio de sus funciones de inspección o fiscalización.

2º Llevar una relación digital, en el que se asentará diariamente: el número de boletos o entradas vendidas en el día, incluyendo los de abono, con determinación del número de funciones que comprende, el número de entradas de cortesía, si las hubieren, que han sido utilizadas, el producto íntegro recaudado por concepto del valor bruto de los boletos o entradas al espectáculo, así como el total de impuesto percibido.

**Artículo 92.- Obligación de Llevar una Relación Digital de Boletos o Entradas**

El empresario está en la obligación de presentar a los fiscales debidamente acreditados, la relación digital de los boletos o entradas por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, boletos o entradas sobrantes y cualesquiera otros registros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección o fiscalización.

**Artículo 93.- Prohibición al Funcionario que Fiscalice**

Ningún funcionario o funcionaria a cargo de inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, puede hacerse otorgar para sí o para un tercero, entradas o boletos o cualquier otro beneficio, sin menoscabo de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 94.- Libre Acceso al Local del Espectáculo Público**

El Director o Directora de Administración Tributaria Municipal, los funcionarios adscritos a la gerencia de fiscalización, los agentes de policía, los bomberos uniformados de servicio y el personal de protección civil y ambiente debidamente acreditados y autorizados, tienen libre acceso al sitio público donde se esté llevando a cabo un espectáculo público, a los fines del cumplimiento de sus funciones.

## **CAPÍTULO XII DE LAS PROHIBICIONES**

### **Artículo 95.- Prohibición de presentar un evento o espectáculo sin el respectivo permiso**

Se prohíbe la realización de cualquier evento o espectáculo público sin la previa obtención del permiso de espectáculo público emitido por la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

### **Artículo 96.- Prohibición de Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes**

1. Se prohíbe la admisión de niños, niñas y adolescentes en espectáculos o salas de exhibición cinematográfica, videográficas, multimedias y otros espectáculos similares, así como en lugares públicos donde se exhiban mensajes y producciones cuando estos hayan sido clasificados como no adecuados para su edad.

2. El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

### **Artículo 97.- Prohibición de Espectáculos Contrarios a las Buenas Costumbres**

1. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica autorizada para presentar espectáculos públicos en el Municipio a propiciar o permitir la participación de niños, niñas y adolescentes en espectáculos públicos, obras de teatro y artísticas, películas, videos, multimedia que sean contrarios a las buenas costumbres o puedan afectar su salud, integridad o vida.

2. El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

### **Artículo 98.- Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad, en los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio.

### **Artículo 99.- Prohibición de Entrada al Espectáculo a Personas en Estado de Embriaguez, bajo la Influencia de Sustancias Estupefacientes o con Porte de Armas**

No se permitirá la entrada a un espectáculo público al espectador que se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni aquellos que porten armas.

### **Artículo 100.- Prohibición a las Discriminaciones**

No se aceptarán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los espectáculos públicos.

### **Artículo 101.- Prohibición de Vender Boletos de Entrada Superior al Número de Asientos Autorizados en el Permiso de Espectáculos Públicos**

1. El empresario autorizado para realizar el espectáculo no podrá vender mayor número de boletos o entradas que el de asientos fijos autorizados en el permiso de espectáculos públicos para el local. Las discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores.

2. A la entrada de cada local y de las subdivisiones del mismo, debe colocarse una placa metálica donde indique su capacidad. Tal capacidad debe estar conforme con el permiso de la Dirección de Ingeniería Municipal y autorizada por la Administración Tributaria y certificada por el Cuerpo de Bomberos.

### **Artículo 102.- Prohibición de Reventa de Boletos o Entradas**

Queda prohibida la reventa de boletos o entradas a espectáculos públicos.

**Artículo 103.- Prohibición de Fumar en Locales Cerrados**

Queda prohibido fumar en locales cerrados donde se presenten espectáculos públicos, salvo en aquellos lugares acondicionados especialmente para ello.

**CAPITULO XIII  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Artículo 104.- Acto Administrativo Motivado**

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por las infracciones establecidas en esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado.

**Artículo 105.- Apertura del Procedimiento Administrativo**

La Administración Tributaria Municipal, con fundamento en el informe a que se refiere el artículo 87 de esta Ordenanza, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al administrado y su consecuencia jurídica.

**Artículo 106.- Notificación de la Apertura del Procedimiento y Lapso para Promover Pruebas**

1. El acto de apertura será notificado al administrado, y a partir de éste momento se iniciará un lapso de diez (10) días hábiles, para que el administrado exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.
2. Culminado este período, y analizados los elementos de hecho y de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

**Artículo 107.- Notificación de los Actos Administrativos**

Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados, conforme a las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que sean aplicables de acuerdo a la naturaleza del acto recurrido.

**Artículo 108.- Recursos Administrativos y Tributarios**

Los actos administrativos de carácter particular emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, atendiendo a la naturaleza del acto recurrido.

**CAPITULO XIV  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 109.- Tipos de Sanciones**

Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza son:

- 1º Multas.
- 2º Suspensión del espectáculo.

**Artículo 110.- Incumplimiento de Inscripción en el Registro de Espectáculos Públicos**

Quien incumpla con el deber de inscribirse en el registro de empresarios de espectáculos públicos según lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) Unidades Tributarias.

**Artículo 111.- Presentación del Espectáculo Público sin Permiso**

Cualquier espectáculo público que se presente sin haber obtenido el permiso a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza, será suspendido de inmediato y sin procedimiento previo por la Administración Tributaria Municipal y el empresario o responsable será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y doscientas (200) Unidades Tributarias, mediante el respectivo procedimiento administrativo.

**Artículo 112.- Presentación de un Espectáculo Público Distinto al Autorizado**

Quien presente un espectáculo público en condiciones distintas a las informadas a la Administración Tributaria Municipal al momento de solicitar el permiso a que se refiere el artículo 19 de esta Ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y doscientas (200) Unidades Tributarias.

**Artículo 113.- Omisión de Exhibir el Horario del Espectáculo**

Quien no exhiba en sitio visible el horario del espectáculo público a presentarse, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**Artículo 114.- Incumplimiento de los Horarios Autorizados para Presentar Espectáculos**

Quien realice espectáculos públicos fuera de los horarios establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y doscientas (200) Unidades tributarias.

**Artículo 115.- Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes en Horarios Distintos a los Autorizados**

Quien permita la entrada a menores de dieciocho (18) años de edad a espectáculos públicos incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) Unidades Tributarias.

**Artículo 116.- Omisión de Información Acerca de la Naturaleza de un Espectáculo Público**

El responsable de espectáculo público que omita colocar en lugar visible y de fácil acceso en la entrada del local de exhibición, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y la edad cronológica permitida para tener acceso al mismo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

**Artículo 117.- Comercialización de Bebidas Alcohólicas sin Licencia para su Expendio**

Quien comercialice bebidas alcohólicas en un espectáculo público sin haber obtenido la respectiva licencia será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza para Expendio de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 118.- Incumplimiento de la Obligación de tener Luces Tenues**

Quien incumpla en la presentación de espectáculos públicos con la obligación de tener luces tenues en salas oscuras para indicar los pasillos, las puertas de salida y los servicios sanitarios, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

**Artículo 119.- Incumplimiento de Devolución del Valor del Boleto**

Quien incumpla con la devolución del valor de los boletos o entradas vendidos a los espectadores que lo soliciten en los supuestos previstos en los artículos 37 y 38 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al valor de los boletos vendidos y no devueltos.

**Artículo 120.- Venta de Boletos Superior a la Capacidad del Local**

Quien venda un número de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo público, será sancionado con multa que oscilará entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) Unidades Tributarias.

**Artículo 121.- Incumplimiento de Enterar el Impuesto Correspondiente a la Administración Tributaria**

El empresario responsable de un espectáculo público que no entere a la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el monto total del impuesto percibido, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo percibido y no enterado, por cada mes de retraso hasta un máximo del quinientos por ciento (500%) de dicha cantidad, sin perjuicio de las acciones penales que la Administración Municipal pueda ejercer en contra del empresario responsable infractor.

**Artículo 122.- Venta de Boletos Superior a la Cantidad Informada a la Dirección de Administración Tributaria**

Quien venda un número de boletos o entradas mayor a lo informado a la Administración Tributaria Municipal al momento de solicitar el permiso a que se refiere el artículo 12.3.7º de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) unidades tributarias.

**Artículo 123.- Incumplimiento de Instalación de Taquillas**

Quien incumpla con la obligación de instalar una taquilla o sitio de expendio de boletos o entrada por cada mil (1000) personas, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**Artículo 124.- Incumplimiento de Mantener en Perfectas Condiciones los Aparatos y Establecimientos**

Quien incumpla con el deber de mantener en perfectas condiciones de funcionamiento los aparatos de proyección, sonido, luminiscencia, pantallas, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) Unidades Tributarias, sin perjuicio de la suspensión del espectáculo de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de esta Ordenanza.

**Artículo 125.- Incumplimiento de Presentar Películas Tipo "AA" "A"**

Quien incumpla con la obligación de presentar películas de clasificación "AA" y "A" por lo menos una vez a la semana, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**Artículo 126.- Presentación de un Espectáculo Público con Modificación de la Clasificación Otorgada**

Quien presente un espectáculo público bajo una clasificación distinta a la otorgada por la junta clasificadora, será sancionado con multa que oscilara entre cien (100) y doscientas (200) unidades tributarias.

**Artículo 127.- Incumplimiento de Clasificar el Espectáculo Público**

Quien incumpla con la obligación de someter a clasificación el espectáculo, previa a su presentación, será sancionado con multa que oscilará entre treinta (30) y cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**Artículo 128.- Incumplimiento con las Condiciones de Exhibición de Mensajes Publicitarios**

Quien incumpla con las condiciones de exhibición de mensajes publicitarios durante las proyecciones cinematográficas de acuerdo a lo que estipula el artículo 60 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) Unidades Tributarias.

**Artículo 129.- Incumplimiento con la Obligación de tener Operadores**

Quien incumpla con la obligación de tener operadores de proyectores de películas cinematográficas debidamente certificados, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

**Artículo 130.- Otorgamiento del Permiso de Presentación del Espectáculo Público sin haber Llenado los Requisitos**

Los funcionarios que otorguen el permiso de espectáculos públicos, sin que se hayan llenado todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) Unidades Tributarias, sin menoscabo de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 131.- Inasistencia de los Miembros de la Junta de Clasificación a las Reuniones**

Los miembros de la Junta de Clasificación que no asistan a las reuniones convocadas por el Director de Administración Tributaria Municipal, sin causa justificada, serán sancionados con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades tributarias.

**Artículo 132.- Fecha de Pago de la Multa**

1. Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se imponga.
2. La falta de pago en dicha oportunidad, causará intereses de mora a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho que tiene la Administración Tributaria Municipal de ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

**Artículo 133.- Término Medio**

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

**Artículo 134.- Circunstancias Agravantes**

Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza la reincidencia.

**Artículo 135.- Circunstancias Atenuantes**

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1º El grado de instrucción del infractor.
- 2º La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 136.- Reincidencia**

Se entenderá que el administrado incurre en reincidencia cuando, después de una decisión sancionatoriamente firme, cometiere dentro de los cinco (5) años siguientes a esta, una o varias infracciones establecidas en esta Ordenanza.

**CAPÍTULO XV  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 137.-Casos no Previstos**

Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulen la materia.

**Artículo 138.- Derogatoria**

Se deroga la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos y Diversiones número 002-03, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 4638, de fecha 06 de agosto de 2003.

**Artículo 139.- Vigencia**

Esta Ordenanza entrara en vigencia a los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Chacao, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009). Años: 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

**ANTONIO ECARRI ANGOLA  
PRESIDENTE**

**ANTONIO ALEJANDRO LOVERA  
SECRETARIO MUNICIPAL**

Oficina del Alcalde, en Chacao, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil diez (2010). Años: 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.

**EMILIO GRATERÓN COLMENARES  
ALCALDE**